



Cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 374-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Sentencia

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Henry Fernando Coellar Paredes, en calidad de procurador común de la Alianza “AZUAY PRIMERO” Listas 82-62, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-103-24-10-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de octubre de 2022, por la cual se inadmitió la impugnación presentada por el procurador de la alianza.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso interpuesto, en virtud que la organización política, no efectuó la inscripción de candidaturas en línea, ni acreditó la falta de conectividad en el sistema.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de diciembre de 2022.- Las 16h08.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A)** Oficio Nro. CNE-SG-2022-5205-OF, de 18 de noviembre de 2022, suscrito por el magister Santiago Vallejo Vásquez, en una (01) foja y en calidad de anexos diez (10) fojas, ingresado en este Tribunal el 18 de noviembre de 2022.
- B)** Escrito enviado electrónicamente el 30 de noviembre de 2022, por el abogado Henry Coellar Paredes en una (01) foja.

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, entre el 28 y 29 de octubre de 2022, al correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec y a recepción de documentos del Tribunal Contencioso Electoral ingresa el escrito y documentación relacionados con el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Henry Fernando Coellar Paredes, en su calidad de procurador común de la Alianza “AZUAY PRIMERO” Listas 82-62, contra la resolución No. **PLE-CNE-103-24-10-2022**. (fs. 184-186 vta.)
2. Del **Acta de Sorteo No. 182-30-10-2022-SG**, de 30 de octubre de 2022; así como, de la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **374-2022-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 183-186 vta.)
3. Auto de Admisión dictado por el juez sustanciador de la causa, el 07 de noviembre de 2022, a las 10h06.



4. Oficio Nro. CNE-SG-2022-4845-OF, de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el magister Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, por el cual remite la documentación que guarda relación con la resolución recurrida.
5. Auto de sustanciación dictado el 17 de noviembre de 2022, a las 12h26.
6. Oficio Nro. CNE-SG-2022-5205-OF, de 18 de noviembre de 2022, suscrito por el magister Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, por el cual remite la documentación requerida en auto referido en el numeral anterior.
7. Escrito presentado por el recurrente el 30 de noviembre de 2022.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

8. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “*conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...*”
9. El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el artículo 269, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“2.- Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.”
10. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere, entonces, que la presente causa se tramita en única instancia, para cuyo efecto existirá un juez sustanciador, conforme lo prevé el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



11. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Henry Fernando Coellar Paredes, en calidad de procurador común de la Alianza "AZUAY PRIMERO" Listas 82-62, en contra de la Resolución PLE-CNE-103-24-10-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de octubre de 2022, por la cual se resolvió:

"Artículo Único.- INADMITIR la impugnación presentada por el señor Henry Coellar Paredes, en calidad Procurador Común de la Alianza "AZUAY PRIMERO", Listas 82-62: en contra del Memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0025-M-A de 11 de octubre 2022, emitido por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe: toda vez que, no existe un acto administrativo recurrido, inobservando lo dispuesto en los artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia".

2.2. De la legitimación activa

12. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.

13. De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

"Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas..."

14. En la presente causa, comparece el abogado Henry Fernando Coellar Paredes, en su calidad de procurador común de la Alianza "AZUAY PRIMERO" Listas 82-62, calidad que se encuentra justificada conforme la Resolución Nro. CNE-DPA-2022-0247-RS, que obra de autos a fojas 5 a 8 del expediente; por tanto, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

15. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá



ser presentado “dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra”.

16. De la revisión del expediente, consta que la Resolución PLE-CNE-103-24-10-2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 24 de octubre de 2022, fue notificada al recurrente, el 26 de octubre de 2022 (fojas 463); en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el 28 de octubre de 2022, como consta de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra de fojas 284 a 286; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.
17. Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

18. El recurrente fundamenta su recurso en los siguientes términos:

*“Con fecha 20 de septiembre de 2022, dentro del plazo establecido en el calendario electoral aprobado para las Elecciones Seccionales y CPCCS - 2023, la alianza “Azuay Primero, Listas 82-62, acreditada para el efecto, procedió con la inscripción en línea **IMPUESTA** por el Consejo Nacional Electoral, de las siguientes candidaturas:*

1.- Concejales rurales del cantón Cuenca, cantón Pucará y Vocales del GAD Parroquial de San Rafael de Sharug; habiéndose emitido los respectivos formularios con códigos de impresión dentro del sistema informático implementado por el Consejo Nacional Electoral, sin que el mismo permita finalizar el proceso de inscripción, conforme consta en documentos que adjuntamos a la impugnación presentada al Consejo Nacional Electoral.

2.- Concejales de los distritos 1 y 2 del cantón Cuenca y Vocales del GAD de la parroquia Baños del cantón Cuenca de la provincia del Azuay, con las que se presentaron incidencias con respecto a la operación del sistema de ingreso de candidaturas desarrollado por el Consejo Nacional Electoral, hecho constatado por el ingeniero Pablo Maldonado, Técnico del Departamento de Tecnologías de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, quien nos brindó asistencia remota por el aplicativo Any Desk, en horas de la tarde del día 20 de septiembre de 2022, ante la imposibilidad del sistema para finalizar con éste proceso, mismo que, por deficiencias tecnológicas ajenas a nuestro alcance, impidió concretar el proceso de inscripción en línea de dichas candidaturas.

En el marco de esta contingencia, el mismo día, nos dirigimos a la Delegación Provincial Electoral de Azuay, entregando la documentación correspondiente para el procedimiento de inscripción de las citadas candidaturas, luego de varias insistencias y horas de espera; de acuerdo a la excepción contemplada en el



artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, emitida por el Pleno Consejo Nacional Electoral, aplicable al proceso electoral en curso, que se transcribe a continuación:

"(...) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente"...

Al arribo en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, pudimos constatar con desagradable sorpresa, que posterior a las 18h00 del 20 de septiembre de 2022; todavía funcionaban mesas de soporte a otras organizaciones políticas, y; en nuestro caso, después de varias insistencias se nos haya presentado como única opción el soporte técnico remoto por la plataforma denominada "ANY DESK", sin haber obtenido resultados favorables después de un lapso considerable de intervención, en nuestro equipo informático por parte del personal de Tecnologías de la Delegación del CNE-Azuay; y tampoco se nos haya indicado que teníamos la opción de acceder a dichas mesas, quedando poco tiempo antes de la culminación del proceso de inscripción de candidaturas.

Teniendo conocimiento de lo ocurrido, la Junta Provincial Electoral del Azuay, no dio trámite a la inscripción de candidaturas presentadas dentro del plazo establecido; luego de siete (7) escritos, innumerables insistencias, solicitudes de audiencias, por nuestra parte en las que se requirieron consensos, soluciones y el pronunciamiento formal de dicho cuerpo colegiado; recién a los veintiún (21) días, el 11 de octubre de 2022, la señora presidenta de la Junta Provincial Electoral del Azuay, arrogándose funciones privativas de la Junta Provincial Electoral del Azuay, como órgano colegiado de administración electoral con ámbito de acción en la provincia del Azuay; conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, emite y suscribe de forma exclusiva el memorando Nro. **CNE-JPEA-2022-0025-M, de 11 de octubre del 2022**, que en su parte medular señala;

"(...) En virtud de lo antes expuesto, se **NIEGA**, el registro físico de las candidaturas antes solicitadas en su petición, por cuanto no han concluido con el **PROCESO DE INSCRIPCIÓN** dentro del plazo establecido de 30 días plazo, a partir del 22 de agosto hasta el 20 de septiembre del presente año"

Todo esto, en expresa vulneración al ejercicio de nuestros derechos de petición, derechos políticos y de participación; además de faltar a su obligación inexcusable de pronunciarse sobre nuestros requerimientos enmarcados de la Constitución y la ley.

SOBRE EL MEMORANDO Nro. CNE-JPEA-2022-0025-M, de 11 de octubre del 2022

La señora presidenta de la Junta Electoral del Azuay, no fundamenta su decisión unilateral, sin recurrir a la competencia de la Junta Electoral del Azuay, según lo dispuesto en el Art. 37 del Código Orgánico de la Democracia, hace alusión a un



proceso supuestamente preclusivo por el que, se habría cerrado una etapa, concluido un proceso, precisamente por el sólo transcurso del tiempo, sin considerar la excepción redactada en el artículo 6, al que hacemos alusión, norma de excepción que no establece un límite temporal a la presentación de la documentación a las dieciocho horas (18:00). Concomitantemente, la cita e interpretación sesgada y parcial del artículo 9 del mismo Reglamento, incurre en el vicio de interpretación parcial, que concibe contra norma expresa, como límite: Las dieciocho horas (18:00) para la presentación de la documentación, también aplica para la excepción: lo cual es falso, pues, atendiendo el artículo 9 del reglamento para Inscripción de candidaturas aplicable al proceso electoral en curso, se limita a señalar la entrega presencial de la documentación hasta las dieciocho horas (18:00), fuera de la excepción de las deficiencias y situaciones de orden tecnológico, los "imprevistos técnicos", tal como la norma ha reconocido esta problemática de modo general.

Cabe señalar que, ese sistema informático presentó fallas desde el momento de su implementación, inconsistencias tales como: Que no registró nuestra alianza en las dignidades acordadas, situación que impedía la inscripción de las candidaturas en línea o errores de digitación en nombres de los candidatos dentro del sistema informático, pese que el CNE, aduce que su sistema contrasta con el sistema de datos del Registro Civil; incidencias que fueron alertadas oportunamente a la Junta Provincial Electoral del Azuay y a la Delegación Provincial Electoral del Azuay; en algunos casos subsanadas, como consta en las actas de reunión de 10 y 14 de septiembre de 2022, cuyos documentos que se aparejan a esta demanda, como prueba a nuestro favor, demostrando que no se dejó para último momento el proceso de inscripción de candidaturas de la Alianza "Azuay Primero", listas 82-62; y, otras fallas Informáticas, que no se subsanaron, como las candidaturas que motivan éste recurso.

En virtud de lo sucedido, impugnamos el citado memorando, por ser contrario al ordenamiento jurídico vigente, ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, órgano que, en sesión de 24 de octubre de 2022, emite la **Resolución Nro. PLE-CNE-103-24-10-2022**, de 24 de octubre de 2022, misma que prescribe lo siguiente:

(...) Artículo Único.- INADMITIR la impugnación presentada por el señor Henry Coellar Paredes, en calidad Procurador Común de la Alianza "AZUAY PRIMERO", Listas 82-62: en contra del Memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0025-M-A de 11 de octubre 2022, emitido por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe: toda vez que, no existe un acto administrativo recurrido, inobservando lo dispuesto en los artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (...)"

El Pleno del CNE, sin analizar las cuestiones de fondo del pseudo acto administrativo, emanado arbitrariamente por la señora la Presidenta de la Junta Provincial Electoral del Azuay, contrario a la ley y lesivo a nuestros derechos de participación política, legítima defensa y debido proceso, en concordancia a los artículos 61 y 112 de la Constitución de la República, dejándonos en completa indefensión, porque si bien, la Junta Provincial Electoral del Azuay, es el organismo de administración electoral competente en nuestra jurisdicción; no genera el acto administrativo idóneo y descrito en el Código de la Democracia; y, el Órgano de Administración Electoral de ámbito nacional, el Consejo Nacional Electoral a través del Pleno, niega la acción presentada por ausencia de un acto



administrativo, sin embargo la existencia de dicho documento generó graves efectos jurídicos en contra de nuestra Alianza.

Consecuentemente, la Resolución Nro. **PLE-CNE-103-24-10-2022**, de 24 de octubre de 2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, nuevamente lesiona nuestros derechos, conforme a lo establecido en el artículo 76 numerales 1, 7 literales c) y m) de la Constitución de la República del Ecuador (...)

Por tanto, acudimos respetuosamente a ustedes, Señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, para que, en ejercicio de su autoridad y apegados a la Constitución, a la ley y Jurisprudencia Electoral como fuente de derecho; dicten sentencia que deje sin efecto a la Resolución Nro. PLE-CNE-103-24-10-2022 emanada por el Consejo Nacional Electoral y disponga a la Junta Electoral del Azuay proceda a calificar las siguientes candidaturas:

Concejales Rurales de Cuenca, Pucará, Vocales de la Junta Parroquial de Sharug, Concejales de los distritos 1 y 2 de Cuenca; y, Vocales a la Junta Parroquial de Baños, presentadas por la Alianza "AZUAY PRIMERO" listas 82-62, según documentación ingresada

Anuncia como prueba:

"... toda la información contenida en el sistema informático y archivos físicos del Consejo Nacional Electoral ..."

3.2. Análisis jurídico del caso

19. Al pleno del Tribunal Contencioso Electoral una vez examinados los cargos expuestos por el recurrente, formula el siguiente problema jurídico **¿Se vulneró el derecho de participación en relación al proceso de inscripción de candidaturas a las dignidades Concejales Rurales de Cuenca, Pucará, Vocales de la Junta Parroquial de Sharug, Concejales de los distritos 1 y 2 de Cuenca; y, Vocales a la Junta Parroquial de Baños, presentadas por la Alianza "AZUAY PRIMERO" listas 82-62?**
20. A efecto de resolver el problema jurídico planteado, este órgano jurisdiccional efectúa el correspondiente análisis, en los siguientes términos:
21. El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-19-8-2022, de 19 de agosto de 2022, convocó al proceso electoral del 5 de febrero de 2023, a fin de renovar a las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales; concejales urbanos y rurales; vocales a las juntas parroquiales; así como para elegir, mediante sufragio universal, a las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.



- 22.** Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, en virtud del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, regulada por el ordenamiento jurídico. El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente y en forma secuencial ya los cuales deben ceñirse los sujetos políticos, así como las personas naturales y jurídicas, tales como la convocatoria a elecciones; los procesos de democracia interna para la selección y designación de candidatos de elección popular; la inscripción y calificación de candidaturas, con la correspondiente fase de impugnación de dichas candidaturas; el inicio de campaña electoral y las subsecuentes etapas que devienen del proceso electoral.
- 23.** La presente causa deriva de la negativa de la Junta Provincial Electoral del Azuay de realizar el registro físico de las candidaturas propuestas por la Alianza Azuay Primero, Listas 82-62, respecto de las dignidades de Concejales Rurales de Cuenca, Pucará, Vocales de la Junta Parroquial de Sharug, Concejales de los distritos 1 y 2 de Cuenca; y, Vocales a la Junta Parroquial de Baños, para el proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023”, que fue notificada mediante Memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0025-M-A, de 11 de octubre de 2022, al considerar el organismo electoral que, la solicitud de registro físico de las candidaturas no procedía dado que la Alianza no concluyó el proceso de inscripción dentro del plazo establecido.
- 24.** En conocimiento del memorando referido, el procurador común de la Alianza Azuay Primero, Listas 82-62 interpuso recurso de impugnación, para ante el Consejo Nacional Electoral, el 13 de octubre de 2022 (fojas 199-201); y, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-103-24-10-2022 (fojas 454-459), inadmitió la impugnación presentada.

La inscripción de candidatos a cargos de elección popular

- 25.** La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, constituye -indudablemente- la expresión del ejercicio de los derechos políticos, identificados en el artículo 61 del texto constitucional ecuatoriano, como derechos de participación.
- 26.** Nuestro ordenamiento jurídico, en la actualidad, advierte un profuso desarrollo del derecho de participación política, que -como lo señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- *“supone una concepción amplia acerca de la democracia representativa que, como tal, descansa en la soberanía del pueblo y en la cual las funciones a través de las que se ejerce el poder son desempeñadas por personas elegidas en elecciones libres y auténticas”*¹.

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Informa Anual 2002; Cuba; párr. 11



27. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral, los cuales deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura, y –principalmente– por parte de las organizaciones políticas (partidos, movimientos y alianzas políticas) que auspician las candidaturas a cargos de elección popular.

28. De la revisión de las piezas procesales constan los siguientes documentos:

1. Oficio s/n de 20 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Henry Coellar Paredes, procurador común de la Alianza Azuay Primero, listas 82-62, recibido por la Junta Provincial del Azuay, el 20 de septiembre de 2022 a las 21h41. (fs. 221-222) documento en el que indican:

“De los distritos electorales correspondientes a: Concejales Rurales de Cuenca, Concejales Rurales de Pucará, y Vocales de la Junta Parroquial de San Rafael de Sharug, se emitieron los respectivos formularios con códigos de impresión del CNE como se depende de los documentos que se adjuntan, sin que el sistema permita concluir con el envío de los mismos.

(...) La tarde de hoy martes 20 de septiembre de 2022 cuando nos encontrábamos realizando el proceso de inscripción de las candidaturas de Concejales correspondientes a los Distritos 1 y 2 del cantón Cuenca y Vocales a la Junta Parroquial de Baños, se presentaron problemas de conectividad.

2. Oficio s/n, suscrito por el abogado Henry Coellar Paredes, recibido en la Junta Provincial Electoral del Azuay el 22 de septiembre de 2022, a las 19h59, (fs. 224 y vta.) en el cual indica:

“Como a Uds. les consta en varios casos,, (sic) resultaron inconclusos y fallidos los procedimientos tecnológicos de ingreso y registro en línea para la inscripción de candidaturas (...) Pese a ese esfuerzo de colaboración cumplido dentro del plazo fijado el ingreso de la documentación para el registro de las candidaturas no pudo concretarse (...)

3. Oficio s/n, suscrito por el abogado Henry Coellar Paredes, recibido en la Junta Provincial Electoral del Azuay el 26 de septiembre de 2022, a las 08h48, (fs. 226 y vta.) en el cual indica:

“(...) la situación técnica, ajena a nuestra voluntad, impidió que el proceso de acceso e ingreso de la información por el medio virtual concluya (...)”

4. Oficio s/n, suscrito por el abogado Henry Coellar Paredes, recibido en la Junta Provincial Electoral del Azuay el 29 de septiembre de 2022, a las 11h22, (fs. 227 y vta.) en el cual indica:

“Como consta de la comunicación ingresada el día 20 de septiembre de 2022, resultaron inconclusos y fallidos los procedimientos tecnológicos de ingreso y registro en línea para la inscripción de las candidaturas en el portal web institucional del Consejo Nacional Electoral (...)”

29. En respuesta a los Oficios referidos, la abogada Alejandra Garófalo Maldonado, presidenta de la Junta Provincial Electoral del Azuay, con memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0025-M-A (fojas 22 a 23 vta.), dio respuesta a las solicitudes formuladas por la Alianza Azuay Primero, listas 82-62, en los siguientes términos:



*“(...) se **NIEGA**, el registro físico de las candidaturas antes solicitadas en su petición, por cuanto no han concluido con el **PROCESO DE INSCRIPCIÓN** dentro del plazo establecido de 30 días plazo, a partir del 22 de agosto de 2022 hasta el 20 de septiembre del presente año.”*

30. El memorando en referencia fue impugnado por el hoy recurrente, el 13 de octubre de 2022, señalando la supuesta omisión por parte de la Junta Provincial Electoral del Azuay de conocer su petición y la arrogación de la Presidenta de la Junta al emitir el referido memorando, argumentos que no constituyen justificación de la omisión de la inscripción en línea a través del portal web del Consejo Nacional Electoral, como ha dispuesto el organismo electoral, dentro de los plazos y horas determinados en la normativa, específicamente el artículo 6 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas.

31. La misma norma reglamentaria señala que:

“(...) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente”.

32. Al respecto, el recurrente aduce que la falta de inscripción en línea de las candidaturas de Concejales Rurales de Cuenca, Pucará, Vocales de la Junta Parroquial de Sharug, Concejales de los distritos 1 y 2 de Cuenca; y, Vocales a la Junta Parroquial de Baños, presentadas por la Alianza "AZUAY PRIMERO" listas 82-62, se debió a que se “presentaron problemas de conectividad”, asunto que no ha sido probado en legal y debida forma y por el contrario ponen en evidencia la falta de diligencia de la organización política en referencia, la cual no puede ser atribuida a la administración electoral ni puede servir de fundamento para la alegada afectación de derechos.

33. De lo expuesto, este Tribunal infiere que la Alianza Azuay Primero, listas 82-62, no presentó oportunamente los documentos habilitantes para la inscripción de las candidaturas de las dignidades ya señaladas, y con relación a las supuestas fallas en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, este órgano jurisdiccional deja constancia que el organismo administrativo electoral, implementó mesas para brindar soporte a las organizaciones políticas y sus precandidatos en cada Delegación Provincial Electoral, por lo que se concluye que la alianza representada por el recurrente, han contado con plazo razonable y tiempo suficiente para efectuar el proceso de inscripción de sus candidaturas.

34. En tal sentido, al verificarse que la organización política no cumplió a cabalidad con el proceso de inscripción de candidaturas, en los plazos y en las formas previstas en la normativa electoral, lo que es imputable a su propia negligencia, no es posible que exista un acto que acepte o niegue una inscripción nunca realizada, por lo que, todas las peticiones y recursos presentados por el ahora recurrente, resultan improcedentes.



35. Por ello, este Tribunal considera que resulta inoficioso verificar posibles afectaciones del derecho a la motivación en las resoluciones adoptadas por los órganos administrativos electorales, dado que han sido producto de la interposición de recursos y peticiones que no le eran disponibles para la organización política.
36. En este punto, es necesario recordar que, si bien es cierto que a la organización política le asiste el derecho de petición, consagrado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo debe ser ejercido observando el trámite previsto en el ordenamiento jurídico para cada procedimiento.
37. Así, este Tribunal concluye que no se transgredió el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto se han aplicado reglas de participación, claras, previas y públicas, que permitieron al recurrente prever las consecuencias de sus actuaciones u omisiones y que fueron aplicadas en la misma forma y bajo las mismas condiciones para todas las organizaciones políticas.
38. Consecuentemente, al verificarse que se respetó el derecho a la seguridad jurídica, no existe argumento alguno para sostener que se ha vulnerado el derecho a la participación, por cuanto las reglas de participación han sido claras y de conocimiento público para todos los sujetos políticos.

OTRAS CONSIDERACIONES

39. De la constancia procesal se advierte que, entre los anexos adjuntos al presente recurso subjetivo contencioso electoral, constan -de fojas 25 a 144- documentos en copias simples, referentes a un recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por los señores Óscar Damián Paredes Cevallos y Luis Medardo Paredes Urquiza, presidente provincial en Tungurahua, y candidato a Alcalde del cantón Ambato, del Movimiento Revolución Ciudadana, listas 5; respectivamente, así también constan actuaciones de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua.
40. Por tanto, se deja constancia que dicha documentación nada tiene que ver con el asunto objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral.

VII. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:**

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Henry Coellar Paredes, procurador común de la Alianza Azuay Primero, Listas 82-62, en contra de la Resolución Nro. CNE-PLE-103-24-10-2022, de fecha 24 de octubre de 2022, por las razones expuestas en el presente fallo.



SEGUNDO.- EJECUTORIADA la presente sentencia se dispone su archivo

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al señor Henry Fernando Coellar Paredes, en:

- Los correos electrónicos: consultorest7@gmail.com
- Casilla contencioso electoral Nro. 097

3.2. AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en la persona de su presidenta, magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar:

- En los correos electrónicos: santiagovallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec asesoriajuridica@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.
- En la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO: Actúe el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contenciosos Electoral.

QUINTO: PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ; F.)** Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA; F.)** Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ; F.)** Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ; F.)** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ.**

Certifico, Quito, D.M., 15 de diciembre de 2022.

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL - TCE
MG

